

RESISTENCIA, 28 de junio de 2018. (9.45 hs)

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "INTERNOS DE PABELLÓN 9 DE LA DIVISIÓN ALCAIDÍA DE RESISTENCIA S/ HÁBEAS CORPUS", Expte. N° 13040/18-1-P; y,

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 1 y vta. se presentan internos alojados en el Pabellón N° 9 de la Unidad Alcaidía Policial de esta ciudad y plantean acción de hábeas corpus colectivo y correctivo ante este Superior Tribunal de Justicia. Denuncian al Servicio Penitenciario Provincial por incurrir en abuso indebido de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, retención indebida de documentación y privación del derecho a la salud.

A fs. 6 se tiene por promovida la acción, se da intervención a la Defensoría General y a su vez se dispone que personal de la Oficina de Delegados Penitenciarios entreviste a tres de los accionantes a fin de precisar los motivos y objeto de la misma. En dicha ocasión -según surge de acta agregada a fs. 8- los representantes de los internos relataron que hubo problemas con tres guardias del Servicio Penitenciario debido a que no daban curso a los requerimientos de atención médica y odontológica, pero que ya fueron reemplazados. Además, se expusieron sobre diversos problemas en relación al carácter violento de las requisas, la falta de un lugar apropiado para desarrollar su culto y la alimentación que se les proporciona.

Posteriormente, a fs. 11, los internos del Pabellón N° 9 con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora General Adjunta, Dra. Gisela Gauna Wirz solicitan se lleve a cabo

audiencia con cinco de los accionantes y los Sres. Ministros de este Alto Cuerpo. Manifiestan que son permanentemente hostigados, humillados y maltratados por personal del Servicio Penitenciario, especialmente por un guardia cuyo nombre sería Diego Godoy. Relatan que en varias oportunidades vieron como otros internos son golpeados en un lugar conocido como "Puesto 3". Expresan temor a represalias por el tenor de esta denuncia.

Exponen que no pueden ejercer su culto en condiciones dignas ya que deben limpiar los desechos de otros detenidos y que la mayoría no tiene acceso a los beneficios de la Ley N° 24.660 atento a que los informes del Consejo Correccional son todos negativos e iguales.

También denuncian que no se les otorga la recreación correspondiente, no se los provee de colchones y que muchos de ellos se encuentran indocumentados, pese a que en reiteradas oportunidades solicitaron se les confeccione el DNI. Por último, refieren que son insultados por los guardias, que al requerirse asistencia médica se demora en atender al enfermo y que son golpeados durante el trayecto a la enfermería. Asimismo, señalan que la calidad de la comida es cada vez más deficiente, todo por lo cual solicitan se hagan cesar estas condiciones de agravamiento de su detención.

Por su parte, a fs. 13/33 y vta., el Servicio Penitenciario Provincial informa sobre la situación denunciada, asegurando que el pabellón en cuestión fue restaurado por completo y entregado a principios de este año, el cual se designó y entregó para que habiten los internos que se encontraban alojados en el pabellón 8. Indica que se proveen los servicios necesarios, respetando así lo dispuesto en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

A la presentación inicial se adhiere la recibida a fs. 71/81, de los internos alojados en el Pabellón N° 31, patrocinados por la Sra. Defensora General Adjunta, quienes formulan idénticos reclamos a los de la presente causa.

A fs. 88, se requieren informes circunstanciados al Servicio Penitenciario Provincial, al Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad y a la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco. Conjuntamente, ante las denuncias formuladas por los internos de la Unidad Alcaidía Policial que podrían implicar la comisión de delitos de acción pública por parte de personal del Servicio Penitenciario y de Readaptación de la Provincia, se remite testimonio de las actuaciones al Sr. Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos. Se reserva además en Secretaría el acta de la audiencia realizada en sede de la Unidad Alcaidía Policial en fecha 16/05/18 y se pone en conocimiento de las actuaciones al Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes.

Se requiere también informe al Juzgado de Ejecución Penal N° 1 sobre estado del hábeas corpus interpuesto en relación a la salud del interno Ramón Escubilla. A fs. 93/98, se agrega la contestación correspondiente de la que surge que se ha hecho lugar a la acción ordenando al Sr. Jefe de Unidad de Alojamiento, al Director del Hospital Perrando y al Jefe de la Unidad diversas medidas vinculadas al estado de salud del accionante.

La Sra. Defensora General Adjunta, se presenta a fs. 99/105 y solicita la producción de diversas medidas de prueba, las que son ordenadas a fs. 119.

A fs. 106/107, asume intervención la Fiscalía de Estado de la Provincia en los términos del art. 172 de la

Constitución Provincial. A fs. 108/113 se glosa informe del Servicio Penitenciario y Readaptación Social de la Provincia, en el cual se niegan en forma general y particular las denuncias realizadas por los accionantes.

Los Sres. Jueces de Ejecución Penal N° 2 y N° 1, a fs. 130 y 148 respectivamente, en virtud de solicitado a fs. 119 hacen saber que los informes elevados por los Consejos Correccionales de las unidades carcelarias de la provincia se ajustan a las previsiones de la Ley N° 24.660. No obstante ello brindan una serie de sugerencias en calidad de aporte al mejor desenvolvimiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

A fs. 132/134, obra informe de la Unidad Alcaidía Policial de Resistencia, donde se proporciona el listado de los alojados en los Pabellones N° 9 y N° 31, así como del personal que se desempeña en el organismo técnico criminológico.

A fs.136/146 y 149/156 respectivamente, el Servicio Penitenciario y de Readaptación Social cumple en informar la existencia de cámaras de vigilancia en la Unidad así como el personal sobre quienes recaen las denuncias de los internos. Por otra parte, hace saber que no existen programas de trabajo y reinserción laboral pero sí talleres de capacitación laboral.

A fs. 167, se otorga intervención al Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes.

A fs. 170, ante una nueva denuncia de apremios ilegales por parte de personal del Servicio Penitenciario, se requiere informe al Sr. Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos, quien comunica que se formaron actuaciones caratuladas "Superior Tribunal de Justicia (Ref. Cabrera,

Cardozo, González, Acosta, Díaz Escubilla y Garfagnoli) s/ remite actuaciones", Expte. N° 20084/2018-1, que se encuentra en plena etapa de investigación con varias medidas pendientes.

A fs. 178, obra presentación de la Sra. Defensora General Adjunta quien comunica que el interno Miguel Ángel Cardozo fue agredido dentro del pabellón donde se encuentra alojado.

A fs. 181/188 requiere intervención como amigo del Tribunal la Asociación de Pensamiento Penal; lo que es proveído a fs. 195 haciendo lugar a lo solicitado, cuyo informe se agrega a fs. 202/204.

A fs. 195, se corre vista a la Procuración General Adjunta, quien se pronuncia por Dictamen N° 28/18 obrante a fs. 196/200, en forma favorable a la presente acción. A fs. ... la Defensora General Adjunta realiza unas breves consideraciones respecto del trámite de la presente.

II. La acción intentada tiene su basamento en los artículos 43 de la Constitución Nacional y 19 de la Provincial, así como en el Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 7.6. En particular, la finalidad de este hábeas corpus no es procurar la libertad de los detenidos, sino enmendar el modo en que esa privación se cumple, si resulta vejatorio, en consonancia con lo previsto en las leyes fundamentales de la Nación y la Provincia. El primero refiere al "...agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención (...)" (art. 43 CN último párrafo) mientras que el segundo afirma "Esta acción procederá igualmente en caso de modificación o agravamiento legítimos de las formas y condiciones en que se cumpla la privación de libertad" (art. 19 CP segundo párrafo).

El fundamento surge de lo consignado en el art. 18 de la Constitución Nacional, que dispone que "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas". De ello se permite concluir que el trato digno en los establecimientos de detención posee rango constitucional.

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 en referencia al "Derecho a la Integridad Personal" determina: "(...) 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

Por su parte, el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que "...toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", lo que conlleva la obligación por parte del Estado de respetar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y asegurar que el cumplimiento de su encarcelamiento, no se vea agravado por las condiciones en que la misma es llevada adelante.

Además de ello, y si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se han convertido, por vía del artículo 18 CN, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad (CSJN "Verbitsky", cit., pág. 1187; asimismo: "Gallardo", Fallos: 322:2735). Con análogos alcances han sido aplicados, entre otros, por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (vgr.: Observaciones

finales: Guatemala, 6-12-2000, A/76/44, párr. 73.f), por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (p. ej.: Yvon Neptune vs. Haití, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6-5-2008, Serie C n° 180, párr. 144) y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que las ha entendido como referencias adecuadas de las normas internacionales mínimas para el trato humano de los reclusos, en materias como alojamiento, higiene y tratamiento médico, etc.

III. Sentado lo precedente, nos encontramos con que a través de esta acción de habeas corpus correctivo y colectivo, los internos de los Pabellones 9 y 31 de la Unidad Alcaidía Policial de esta ciudad denuncian condiciones de agravamiento en su detención, peticionando el cese de las mismas así como un efectivo cumplimiento de las reglas del régimen de progresividad de la pena establecido en la Ley N° 24.660.

Del análisis de las constancias de la causa se observa que los agravios se centran principalmente en: a) malos tratos por parte de personal del Servicio Penitenciario; b) falta de atención médica y odontológica; c) calidad de la comida; d) falta de un lugar apto para desempeñar el culto; e) cuestionamientos sobre los informes y funcionamiento del Consejo Correccional y f) ausencia de estímulo educativo y laboral.

III. a. De este modo, en tren de resolver las cuestiones en el orden detallado en el párrafo que antecede, primeramente debemos mencionar la denuncia de malos tratos por parte del personal penitenciario. En la entrevista realizada por la Oficina de Delegados Penitenciarios, obrante a fs.8 y vta. los internos manifestaron que se habrían solucionado los inconvenientes que tenían con los guardias de un turno, por habérselos trasladado. Pese a ello, con posterioridad, al entrevistarse los internos con el Tribunal, los mismos han

ratificado las denuncias formuladas al respecto. De cualquier manera, a fs. 146 se da cuenta que los agentes Diego Alejandro Godoy y Enzo Federico Luque fueron afectados al Centro de Detención Transitorio Barranqueras, en tanto que el Oficial Matías Daniel Chamorro continúa prestando servicios en la Alcaldía Policial.

Asimismo, analizado el informe presentado por el Servicio Penitenciario, a fs. 111 y vta., el Sr. Director afirma que todos los internos alojados en unidades penitenciarias deben acatar los regímenes de convivencia, disciplina y respeto durante el tiempo de su alojamiento. En este orden de ideas, y en relación a las requisas, destaca que: "...las personas con las que debe llevarse a cabo el tratamiento individualizado, no se encuentran por propia voluntad alojadas en dicho establecimiento, habida cuenta de ello y en vista a las exigencias que requiere el lugar, en pos a la custodia y seguridad de internos, tanto para salvaguarda su integridad física y psicológica carga con un grado de firmeza y estrictez en la materia, circunstancia que para parte de la población es impactante y requiere adaptabilidad puesto a que el personal contantemente (sic) debe indicar el proceder...". Pone de manifiesto que las críticas provienen del desagrado que provoca en la población carcelaria dicho accionar.

No obstante lo expuesto, en las filmaciones almacenadas en el CD de video reservado a fs. 171, se pueden visualizar conductas del personal policial que exceden la mera firmeza y estrictez que alega el Director, ya que se observa claramente el maltrato físico y verbal que recibe uno de los internos al momento de la requisas. Dicha prueba, que se corresponde con las manifestaciones realizadas por los internos entrevistados, resulta incontestable debido a la contundencia de las imágenes reflejadas, con lo cual queda

suficientemente demostrada la existencia de malos tratos y golpes por parte de guardias penitenciarios.

En virtud de ello, conforme lo dispone la legislación vigente, se ha corrido vista al Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos a fin de que se arbitren las medidas pertinentes. Surge de fs. 194 y vta. que se encuentra en trámite ante dicha Fiscalía el expediente caratulado "Superior Tribunal de Justicia (Ref. Cabrera, Cardozo, González, Acosta, Díaz, Escubilla y Garfagnoli) s/ Remite actuaciones", Expte. N° 20084/2018-1 acumulado a los autos caratulados "Fiscal Penal Especial de Derechos Humanos- Dr. Francisco Daniel Turraca (Ref. Ramón Daniel Escubilla) s/ Remite actuaciones" Expte. N° 15847/2018-1 en los que se investigan los hechos denunciados en la presente causa. Por lo que se han iniciado los causes correspondientes a fin de esclarecer si se ha cometido algún tipo de delito.

A estas medidas se agrega el traslado del personal sindicado al que refiere el Jefe del Servicio a fs. 146. Sobre lo que cabe destacar que si bien dicho recurso resulta un paliativo válido, debe tenerse especial cuidado al respecto a fin de no caer en meras prácticas que disuadan la búsqueda de una solución definitiva.

Debemos instar en este sentido a la debida investigación y sanción de los responsables de tales conductas para acabar definitivamente con dichas prácticas en las dependencias carcelarias. Esto implica prevenir razonablemente, investigar seriamente y reparar y sancionar cualquier acto que sea contrario a la dignidad y que implique un tratamiento inhumano y degradante, que exceda el sufrimiento que de por sí debe soportar quien se encuentra privado de libertad.

Un informe sobre estándares interamericanos en materia de condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención elaborado por abogados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reza: "Una de las obligaciones generales contenida en el artículo 1 de la Convención Americana, es la de prevenir razonablemente la violación de los derechos reconocidos en el tratado. La Corte IDH ha establecido que dicho artículo pone a cargo de los Estados partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía. En consecuencia, de tal obligación deviene el deber para los Estados de prevenir razonablemente la violación de los derechos contenidos en la Convención. Al analizar estos deberes respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales que están encargados de la vigilancia y control de lugares de detención, surgen ciertas obligaciones especiales que incluyen, entre otras, la existencia de una legislación clara que establezca los casos en que el uso excepcional de la fuerza es permitido, así como el entrenamiento adecuado para los agentes encargados del control del orden en estos lugares, los métodos y medios de fuerza a emplear, y la investigación de los hechos cuando, como consecuencia del uso de la fuerza, deviene la vulneración de algún derecho humano de los detenidos" (Santiago Medina Villarreal, "Estándares en materia de condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención" en Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, Revista CEJIL, Año II Número 3, septiembre de 2007, pág. 70/79).

No se desconoce, tal como lo afirma el Señor Jefe Crio. Cañete, la resistencia a la que se enfrenta a diario el personal del Servicio no sólo al momento de realizar las requisas sino constantemente en el intento de mantener el control y la seguridad dentro del recinto. Mas ello no autoriza el abuso por parte de la autoridad en situaciones

como la representada en el video aportado por la Sra. Defensora Adjunta o los hechos denunciados por los internos durante la entrevista llevada a cabo en el marco de esta causa. Aún más, debe evitarse y restringirse al máximo el uso excesivo de la fuerza por parte de autoridades estatales.

En el orden local, este tipo de procedimiento se encuentra regulado por Ley Nro. 2404-J sobre "Protocolo de Requisa, Registro y Recuento para Personas Privadas de su Libertad, Visitantes, Personal Penitenciario, Instalaciones y Cosas" que en su art. 2 dispone "Los procedimientos de requisa, registro y recuento, serán destinados a preservar la vida y la integridad física de las personas privadas de su libertad, de los visitantes y del personal penitenciario y a la prevención del ingreso, tenencia y circulación de elementos que puedan ser utilizados para afectar la seguridad general, producir alteraciones del orden o como medio para facilitar la fuga o evasión de los internos o bien, de cualquier elemento cuyo ingreso o tenencia se encuentre legalmente prohibido".

Con ese objetivo, el art. 4 determina que todos los procedimientos deberán desarrollarse dentro de los parámetros establecidos por la normativa respetando los siguientes principios básicos de intervención: a) Proporcionalidad entre la intensidad de la afectación a la intimidad del sujeto pasivo de la medida de seguridad utilizada y los fines que se persiguen con su utilización. Al efecto, la norma aclara que no procederá el examen de proporcionalidad previo al uso de la fuerza y empleo de medios coercitivos, si la persona está reducida a una situación de indefensión; b) Toda aplicación de medidas de seguridad requerirán la previa justificación de su necesidad; c) Bajo circunstancia alguna se cometerán actos

de humillación para con las personas privadas de su libertad en los procedimientos de requisa y recuento, ni para los visitantes y el personal penitenciario en los de requisa, debiendo respetarse su dignidad en todos los casos; entre otras disposiciones específicas.

Bajo estas premisas es que debe exhortarse al Servicio Penitenciario a procurar los medios necesarios tendientes al efectivo cumplimiento del marco normativo aplicable y, consecuentemente, a la adecuada formación de aquellos encargados de la custodia de las personas privadas de libertad, dado que se trata del mejor instrumento para prevenir violaciones a los derechos humanos. Así, frente a la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, especialmente dentro de las cárceles, cobra un papel preponderante la búsqueda de un equilibrio entre el orden en los centros de detención y la seguridad para las personas detenidas. Sobre el entrenamiento y formación para el uso de la fuerza, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que existe un deber para los Estados de instruir y formar adecuadamente a sus agentes para disminuir las violaciones a los derechos humanos de los reclusos (Observación General N° 20, Comité de Derechos Humanos, 3 de abril de 1992, párr 10).

Independientemente de ello, en el caso de que haya denuncias de excesos o abusos como en el presente, no sólo deberá procederse conforme lo dispone la ley en búsqueda de las responsabilidades penales pertinentes, sino que deberá también gestionarse, desde instancias internas de la fuerza, la investigación seria y eventual sanción de los responsables, en miras a evitar la repetición de tales situaciones.

En el leading case sobre la materia "Montero Aranguren y otros vs. Venezuela" (sentencia de fondo del 5 de julio de 2006) mejor conocido como "Retén de Catia", la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció "la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles" (pár. 70). Sin embargo, entendió que el Estado no puede resguardarse en la exigencia y estrictez que requiere el orden en éstos ámbitos de violencia, pues ello significaría absolverlo de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones (ibídem). En ese contexto, respecto al uso de la fuerza instó a la creación de un marco normativo que la regule, a la capacitación y entrenamiento a los agentes estatales y al control adecuado y verificación de la legalidad de su uso.

A todo esto debemos añadir, la situación recientemente denunciada a fs. 178 respecto a la agresión que sufriera el interno Miguel Ángel Cardozo aparentemente por parte del interno Fernando Lagar; **que si bien no ha sido producto del accionar policial, responde igualmente el Estado frente a la especial posición de garante que asume sobre las personas privadas de libertad.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en su jurisprudencia que en los casos de privación de libertad los Estados se encuentran en una "posición de especial garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia" (Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas).

Agregó que "de este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna" (Corte IDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha referido que "un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ella, proscribiendo toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija (art. 18 de la Constitución Nacional). (...) La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario" (Badín, Rubén y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios, B. 142. XXIII.19/10/1995, Fallos: 318:2002). Nociones que posteriormente reiteró en el renombrado caso "Verbitsky". Allí dijo que "Desde antiguo con base en el artículo 18 de la Constitución Nacional, según el cual las cárceles serán sanas y limpias para resguardo y no para castigo de los detenidos en ellas -cláusula de contenido operativo-, se impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una

detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral” (CSJN, Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus, V. 856. XXXVIII, 03/05/2005, Fallos: 328:1146; ver también CSJN Méndez, Daniel Roberto s/ recurso de casación, M. 821. XLIII, 1/11/11, Fallos: 334:1216).

En consecuencia, y en concordancia con lo dictaminado por el Señor Procurador General Adjunto, entendemos que de ninguna manera las requisas autorizan procedimientos violentos, ya sea mediante violencia física o amenazas, ni la destrucción de objetos personales o del mismo establecimiento. Consonantemente, y **sin perjuicio de las medidas que le quepan al Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos, consideramos necesario extremar los recaudos a fin de capacitar y preparar al personal en tal sentido, ya que dichas acciones no sólo generan responsabilidades penales y administrativas al Servicio Penitenciario sino que también al Estado Provincial con la eventual responsabilidad ante organismos nacionales e internacionales por los compromisos asumidos.**

III. b. Respecto a la atención médica y odontológica, es de hacer notar que, independientemente de los reclamos particulares, gran parte de las denuncias refieren a los malos tratos recibidos al solicitarla. Las eventuales demoras de los guardias en acudir ante los requerimientos de ayuda médica, así como los presuntos golpes propinados en el camino hacia la enfermería. No obstante, el informe elaborado por el Servicio Penitenciario así como las actuaciones remitidas parecerían indicar que los internos reciben la atención médica necesaria. Dan cuenta de ello las planillas e informes médicos correspondientes a los mismos, así como las anotaciones en libro de actas de la atención y prestaciones odontológicas realizadas, todo lo

que ha sido agregado a fs. 120 y se encuentra reservado en Secretaría.

El informe obrante a fs. 110 vta. refiere "cada unidad tiene profesionales médicos, psicólogos, odontólogos y enfermeros para corroborar el tratamiento y prestar atención primaria y de emergencia a cada interno alojado, al ingreso de cada persona privada de su libertad, se realiza un control sobre su estado de salud tanto mental como física, confeccionándose su carpeta medica y dejando sentado cualquier padecimiento que se denote, luego periódicamente, los médicos y psicólogos del Servicio Penitenciario Provincial los atienden a fin de corroborar su estado de salud, dejando sentado en su correspondiente libro de atención. También a requerimiento de cada interno o si el personal lo denotase, el interno es atendido por el personal de sanidad de forma inmediata, y si el caso lo requiera se deriva al paciente al hospital público a fin de una intervención más específica que esta patología requiera".

Se afirma que "Las cuestiones médicas son de urgente y primordial atención en una unidad penitenciaria, puesto que cualquier enfermedad y/o patología podría incurrir en una epidemia para con la población alojada y para con el mismo personal que presta funciones dentro de la unidad. En los casos particularmente mencionados en el escrito de habeas corpus, la totalidad de los internos fueron atendidos por el médico del Servicio Penitenciario, con prestación en la División Alcaldía Resistencia, los cuales no denotaron circunstancias que ya no fueran advertidas por los profesionales tratantes, corroborando de esta manera la eficacia de las atenciones al día respecto de la salud de ambos pabellones".

Pese a ello, debemos especialmente señalar las reiteradas denuncias realizadas por los internos. En particular, respecto del abuso por parte de los oficiales al momento de la espera, durante los traslados para la atención o incluso frente a la omisión de prestar dicha atención cuando es requerida. Si bien el hecho negativo resulta de difícil comprobación, no podemos desconocer la situación de ciertos internos que han debido interponer acciones judiciales a fin de conseguir el debido tratamiento a sus dolencias.

Nos referimos puntualmente al hábeas corpus presentado por la Sra. Defensora Oficial N° 10 a favor del interno Ramón Daniel Escubilla, quien también suscribe el escrito inicial. Conforme surge del informe obrante a fs. 93/98 el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 hizo lugar al pedido por darse un caso de agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Se ordenó en esa instancia al Jefe de la Unidad de Alojamiento que arbitre los medios necesarios para el traslado de Escubilla al Hospital Perrando en carácter de urgente a los efectos de la confección de un diagnóstico, pronóstico y tratamiento adecuado dado el problema de salud que padece.

Este Superior Tribunal de Justicia en oportunidad de expedirse sobre este aspecto señaló que "no es dable tolerar restricción alguna al derecho a la salud. Así lo afirman las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen las directrices a tener en cuenta por la administración penitenciaria, mediante la provisión de la adecuada prestación médica integral. Tales pautas prescriben que la atención deberá ser brindada al interno en todo momento con prescindencia de su situación dentro del régimen progresivo, y es la autoridad penitenciaria quien tiene el deber de disponer las medidas sanitarias -control, diagnóstico, tratamiento y

suministro de medicamento- respecto de toda la población carcelaria, siendo esta una obligación improrrogable" (Sentencia N° 305/16 e/a "Acosta, Juan Manuel s/ Hábeas Corpus", Expte. N° 20/16). En particular, destacó la Regla N° 27.1 que agrega: "Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles...".

Bajo estas premisas, debemos instar al Servicio Penitenciario a fin de que se arbitren los medios y extremen los recaudos no sólo para garantizar la atención médica necesaria sino también para evitar que al momento de prestarla se incurra en abusos físicos y/o psicológicos, tales como los denunciados, conforme las pautas indicadas precedentemente.

III. c. En relación a la alimentación de los accionantes, reclaman que no se respeta la dieta cruda consistente en frutas, verduras y lácteos que debe proporcionárseles a algunos detenidos por prescripción médica. El Servicio Penitenciario, informa a fs. 110 que: "Para con la totalidad de los internos alojados le es brindado una dieta equilibrada en su alimentación, rica en nutrientes y proteínas y con una diversidad en el menú, este último fue elaborado en vista al conservar la buena salud de los alojados por un Nutricionista del Servicio Penitenciario y aprobado mediante Disposición N° 458/14, comprendiendo las comidas de desayuno, almuerzo, merienda y cena en detalle y por cada día modificando el menú circunstancialmente. Por otra parte, las dietas especiales indicadas por prescripción medica son cumplidas en su totalidad, pero pese a ello, en muchas ocasiones, los internos alojados hacen afirmaciones sobre supuestas patologías, a las cuales

según el médico tratante contrastan con los estudios, adjudicándose una dieta según sus parámetros es la indicada (sic). En conclusión, las dietas especiales son otorgadas bajo estricto control e indicación médica, no sobre el pedido individual del interno, de igual manera la mediación y los tratamientos para con determinadas patologías”.

De las constancias se observa que, si bien hay quejas sobre las comidas recibidas, no hay dudas de que los alojados en la Alcaldía Policial reciben sus correspondientes raciones alimentarias, tanto las comunes, como las especiales indicadas por el servicio médico. Todo lo que ha sido afirmado por el Jefe del Servicio y se corrobora con las fotografías adjuntadas por la Defensora General Adjunta a fs. 169 y vta. En este sentido, si bien entendemos que no existe agravamiento de las condiciones de detención propiamente dicho, ante las reiteradas quejas recibidas, resulta viable recomendar se reevalúe el menú otorgado a los internos, en miras a una mejora, conforme parámetros nutricionales a solicitar al Ministerio de Salud de la Provincia. Sobre todo teniendo en cuenta que, tal como lo afirma el Crio. Cañete a fs. 110 vta. el menú fue aprobado en el año 2014.

III. d. Otro de los agravios esbozados hace hincapié en la falta de las condiciones apropiadas del lugar en el que desarrollan su culto. Específicamente, denuncian que el mismo es habitualmente ocupado por otros internos que son alojados allí transitoriamente y que al carecer de baños, se encuentra sucio con excrementos y orines, lo que debe ser limpiado por ellos, reduciendo considerablemente el tiempo disponible.

En este aspecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas confeccionados por la Relatoría sobre los Derechos

de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puntualmente señala, como Principio XV que "Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales".

Al respecto, observamos que la temática ha devenido controversial en cuanto a que el Sr. Director del Servicio Penitenciario (fs. 111 vta.) expone primeramente, que el aseo del lugar de alojamiento es obligación de cada interno, a la vez que refiere que los accionantes se niegan a compartir espacios comunes con la población de otros pabellones.

En relación a ello, debemos destacar en principio que la propia Ley de Ejecución Penal N° 24.660 dispone que en cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos (art. 155).

Ahora, si bien advertimos que dicho espacio es proporcionado, el argumento de que el interno tiene la obligación del aseo, debe entenderse conforme a parámetros normales y prudentes. Es decir, no resulta razonable que se les imponga, como paso previo para acceder al lugar de culto o visitas, limpiar los excrementos de otras personas; con mayor razón aun cuando se disminuye el tiempo otorgado para la profesión del culto a raíz de las condiciones en que se encuentra el lugar destinado a ello.

Deviene pertinente acotar, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los Estados deben tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible (cfr. Corte IDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay; Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; Sentencia 2/9/04, párr. 153).

Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que la prohibición absoluta de trato inhumano o degradante constituye uno de los valores más fundamentales de las sociedades democráticas, y rige incluso en las más difíciles condiciones (cfr. Fallos: 340:493). En ese contexto, no es válido el argumento vertido por el Servicio Penitenciario en cuanto a que la capacidad de alojamiento se encuentra desbordada en exceso y que a raíz de ello son albergados provisoriamente en sector comedor. Lugar que no cuenta con baños instalados y se trata de un sitio no apto para vivir, siendo esto admitido en su totalidad por la autoridad demandada: "El alojamiento en este sitio se debe al no contar con un edificio acorde a las necesidades mencionadas poniendo en riesgo la convivencia y demás la vetustez que posee dichas mamposterías" (fs. 33 y vta).

Párrafo aparte merece la consideración de que no desean mezclarse con otros integrantes de la población carcelaria, pretendiendo el otorgamiento de espacios exclusivos destinados a ellos, lo cual no resulta en extremo atendible. No obstante si han de compartir determinados sitios, éstos deberán contar con ciertas condiciones

mínimas a fin de ejercer su derecho al culto en un ámbito de dignidad y respeto.

Es por lo expuesto que corresponde exhortar al Servicio Penitenciario a que adopte los recaudos necesarios a fin de que el lugar destinado al culto de los accionantes se encuentre en condiciones aptas para el desarrollo del mismo. A su vez, los denunciantes deberán colaborar con la limpieza y aseo del lugar, conforme lo establece la normativa y como se ha explicitado en los párrafos que anteceden, dentro de parámetros prudentes y razonables.

III. e. Con respecto a los agravios y denuncias formulados por el accionar del Consejo Correccional explica el Crio. Miguel Ángel Cañete en el informe presentado a fs. 109/110 que el tratamiento de resocialización consta de tres etapas: el Gabinete Criminológico, el Equipo de Tratamiento y el Consejo Correccional. Asegura que la carencia de recursos humanos (personal profesional) para llevar a cabo lo establecido en la Ley de Ejecución Penal fue subsanada en el año 2017 con el ingreso de 132 profesionales a la esfera del Servicio Penitenciario Provincial para el cumplimiento de tal tarea. Independientemente de ello, resalta que siempre se tomó como premisa llevar a cabo el tratamiento en forma, pero con las dificultades y dolencias de poseer pocos profesionales para su implementación.

Cañete afirma que "Esto es de total relevancia en lo explicado, dado que los beneficios tratados, antes de la efectiva implementación de la totalidad del personal requerido presentaban vacíos y/o dudas, hechos que servían como elemento para la obtención de ello por parte de los internos (in dubio pro reo), pero al que hoy en día se encuentran sometidos y con un riguroso control por parte de científicos en su ciencia, al que el margen de error acota considerablemente en las determinaciones, circunstancia por

la cual los internos anteriormente accedían con facilidad y hoy en día deben demostrar acabadamente su evolución y cumplimiento para con los objetivos que se plantean a los mismos”.

Explica el Comisario que si bien la ley habla de la obligatoriedad de un tratamiento individual “ello no significa una coacción a las personas privadas de su libertad para con el mismo, por lo que a poco que se puede conocer, hay un desinterés de algunos reos en someterse al mismo”. Sin embargo, añade que “También existen internos que poseen buena conducta y/o se desempeñan correctamente en diferentes puntos de educación, trabajo u otras situaciones afines, pero como ya se ha planteado el consejo correccional se compone de referentes de distintas áreas, por lo que no solo debe demostrar una conducta acorde, sino que debe de poseer un concepto (ponderación del avance en su progresividad) favorable para con la totalidad de las áreas que convergen a su tratamiento, es por ello que la sola educación, sin el acompañamiento del trabajo y/o el tratamiento psicológico no son suficientes, es decir que deberá indiscutiblemente cumplir con la totalidad de lo establecido en su programa de tratamiento individual” (fs. 109/110).

Esta temática ha sido también abordada en sendas reuniones llevadas a cabo en la sede de la Defensoría General - previas a la interposición de este hábeas corpus- con distintos operadores del sistema. A fs. 101/102 vta., obra constancia del encuentro del día 12/3/18 a la que asistieron los señores Jueces de Ejecución Penal N° 1 y 2 de esta ciudad, el Director del Servicio Penitenciario Crio. Gral. Miguel Ángel Cañete, la Vicedirectora del Servicio Penitenciario Provincial Crio. Gral. Raquel Ríos, el Subsecretario de Asuntos Penitenciarios Crio. Gral.

Néstor Florentín, Crio. Inspector Juan José Pedroza, el Director del Régimen Correccional Dr. Pablo Araujo, el asesor del Servicio Penitenciario, los Sres. Defensores Julieta Dansey, Estefania Argarate y Matías Jachesky.

Tratado el tema del Consejo Correccional, se hizo referencia a los constantes problemas de funcionamiento del mismo, tanto en Resistencia como en el interior, resaltando que, si bien hay buena predisposición del personal, este es mínimo, lo que provoca un retraso en el otorgamiento de los beneficios a los alojados. Al respecto, el Dr. Cima manifestó en dicha oportunidad que "desde el mes de noviembre no recibe un informe positivo, a pesar de que del mismo se desprende en forma favorable de todos los aspectos, es el del psicólogo que sigue siendo negativo". Expresó que muchas veces a pesar de que para el registro del Juzgado de Ejecución el interno ya entró en periodo, desde el Servicio Penitenciario se informa que el mismo continúa en la fase de tratamiento (fs. 101 vta.). El Dr. Lataza reclama la agilización de la formación de los legajos y la respuesta a las conductas, como también que el tratamiento se inicie desde el ingreso del interno a la unidad, para que cuando la persona se encuentre en condiciones de tener un beneficio, cuente con una carpeta completa.

A estas inquietudes, el Crio. Pedroza respondió que se están por poner a trabajar en dicha cuestión, y si bien se incorporaron 150 nuevos integrantes al Servicio, 15 presentaron su renuncia. Los Defensores manifestaron en aquella oportunidad la preocupación frente a las carpetas criminológicas, las que están vacías, no contando los internos con tratamiento alguno. Aseguran que es fundamental la documentación de las historias criminológicas ya que son la base de los beneficios. Se

mencionan también otros problemas, como la falta de tratamiento y que el interno que trabaja, hace cursos y respeta al personal tiene para el Consejo la misma conducta y se le niegan los beneficios al igual que a la persona que no hace nada y duerme todo el día (fs. 101 vta. y 102).

En una reunión posterior, el Crio. Florentin informó que se estarían designando 12 psicólogos para el equipo del Servicio. En cuanto a los psiquiatras que deberían integrar el equipo técnico criminológico, advierte Florentin que hay solo dos, uno en Resistencia y otro en Charata. Afirmó que esto se debe a que a los profesionales no les resulta rentable trabajar para el Servicio por lo que los concursos quedan desiertos (fs. 99 vta).

Conteste con todo ello resulta lo afirmado por los Sres. Jueces de Ejecución Penal, a fs. 130 y vta. y 149 vta. quienes coinciden en que los informes en cuestión se ajustan a las previsiones de la Ley N° 24.660 y que ante la presencia de falencias y dificultades que pudieran presentar los mismos, se requieren las aclaraciones y/o ampliaciones pertinentes. Agregan que "para resolver los distintos beneficios previstos en la ley, se valoran informes del Servicio Social del Poder Judicial (informes Interdisciplinarios), informes del Instituto Médico Forense del Poder Judicial, informes de antecedentes, dictámenes del Fiscal y de la Defensa y en ciertos delitos debemos escuchar a las víctimas o a sus representantes legales, antes de resolver".

Finalmente, añaden "con el fin de hacer un aporte para el mejor desenvolvimiento de la Ejecución de la pena privativa de la libertad, expreso como sugerencia: a) Que se deberían incrementar el número de profesionales para tratamiento interdisciplinario de los internos; b) poder lograr un seguimiento detallado y preciso del avance del interno,

respecto del diseño de tratamiento fijado, con el fin de agilizar la entrega de los informes requeridos (Actas Consejo Correccional) y de esta manera lograr que el condenado perciba el seguimiento y control por parte de los profesionales, durante su tratamiento; c) incrementar la oferta educativa, de oficios y de trabajo, instrumentos fundamentales para el tratamiento; d) capacitación permanente del personal penitenciario”.

No obstante, y sin que importe minimizar la relevancia de la faltante de carpetas criminológicas, debe resaltarse que de la lectura de las que han sido presentadas así como de las copias de los incidentes de salidas remitidas por el órgano, se aprecia que existe un estudio completo, minucioso y detallado sobre cada interno, comprendiendo su entorno socio ambiental, antecedentes criminológicos, evaluaciones psicológicas, etc. Sin perjuicio de lo cual sí debe observarse la demora en la confección de las mismas, siendo que se trata de una herramienta fundamental para la obtención de los beneficios.

En esa línea, no podemos perder de vista, tal como lo hemos afirmado en el inicio de estas actuaciones, que el Pacto de San José de Costa Rica establece en su art. 5 inc 6 que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. En idéntico sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el art. 10 inc. 3 prescribe “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Todo lo que viene a reforzar el histórico art. 18 de nuestra Constitución Nacional que determina que “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo”.

A su turno, la Ley de Ejecución Penal N° 24.660, en consonancia con las normas supremas indicadas, establece "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada".

Este marco normativo impone la toma de medidas eficaces y eficientes a fin de asegurar la factibilidad real de la reinserción social del condenado. Por supuesto, tal como lo señala el Crio. Cañete, que existirán internos reacios a acatar dicho objetivo, más no por ello debe castigarse a aquellos que sí pretenden usufructuar los beneficios y oportunidades que les brinda el sistema penitenciario. Dan cuenta de ello las pruebas aportadas por el Servicio, de donde surge que existen 46 internos en el Pabellón 9 y 62 en el Pabellón 31 realizando actividades educativas (cfr. informe del Área Educación del 18/5/18).

No se desconocen los avances obtenidos hasta el momento, tal como se señala en el informe de fecha 2/5/18 elaborado por el Director del Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Crio. Inspector Juan José Pedroza a razón de la puesta en vigencia de la Disposición N° 517/17 que implementa el Protocolo de Auditoría tendiente a llevar el control y fiscalización para poder efectivizar el funcionamiento de los Gabinetes Técnicos Criminológicos y

Consejos Correccionales de todas las Unidades Penitenciarias de la Provincia.

Se señala allí que a través de las mismas se han recabado datos tales como:

1. En relación al Organismo Técnico Criminológico: a) la mayoría de las unidades penitenciarias cuenta con la totalidad de las carpetas criminológicas a excepción de la División Alcaidia de Resistencia y Complejo Penitenciario II de Pcia. Roque Sáenz Peña en virtud de la población con la que cuentan actualmente; b) la mayoría de las carpetas auditadas cuentan con programa de tratamiento individual y actualizaciones correspondientes; c) de las carpetas que se encuentran confeccionadas, hacen falta informes o requisitos indispensables para su adecuada realización, como ser foliatura, firma y sello del personal profesional interviniente, orden en la confección de la misma, acta de compromiso del interno en el programa de tratamiento, coherencia entre el programa de tratamiento y los objetivos propuestos por las áreas intervinientes; d) en la mayoría de las Unidades Penitenciarias se cuentan con habilitación de los respectivos libros de intervenciones de los profesionales que conforman el Organismo Técnico Criminológico; e) no se cuenta con cantidad necesaria de profesionales para realizar los adecuados abordajes, ya que las Unidades de: Complejo Penitenciario II Pcia. Roque Sáenz Peña no cuenta con psicólogos designados formalmente para el Gabinete, teniendo que recurrir a modo de colaboración la psicóloga del Área Tratamiento; en Centro de Detención Transitorio Barranqueras no cuenta con psicólogos ni abogados; f) la elaboración de los Objetivos de Tratamiento individual de los internos condenados evidencia cierta confusión en cuanto a la superposición de competencia de las Áreas; g) en cuanto al contenido de los

informes profesionales vertidos en las Carpetas Criminológicas, se considera que si bien poseen los criterios mínimos solicitado, aún resta ajustes a fin de dar cuenta de un panorama específico del interno.

2. Respecto al funcionamiento del Consejo Correccional: a) a la fecha de la Auditoría la totalidad de las Unidades Penitenciarias no cuentan con orden interna de designación y funcionamiento de los representantes de cada área del Consejo Correccional. En este punto cabe señalar lo dispuesto en Nota 316-DRC/17 de fecha 05 de mayo de 2017, donde se solicitaba orden interna estableciendo designaciones de Gabinete Técnico Criminológico y Consejo Correccional; b) en general las Unidades Penitenciarias cuentan con libros de actas, pero la mayoría no cumplen con los requisitos indispensables de habilitación o no llevan registros de las actuaciones debidamente conformada; c) de acuerdo a las Reuniones de Consejo Correccional, se dio cumplimiento, salvo algunos casos, a los señalamientos realizados en la 1° Auditoria con relación a la conformación y a las reuniones de los representantes llevando a cabo con las reuniones trimestrales, mensuales y semanales (Ordinarias) como así también reuniones Extraordinarias; d) en cuanto a las Actas de Consejo Correccional si bien reúnen las formalidades establecidas por la norma y los reglamentos, de este modo podría decirse que la información básica se encuentra detallada, en general aún faltan ajustar aspectos mínimo en cuanto a los informes de las Áreas representantes y volcar todo el contenido tratado en estos para arribar a una conclusión unívoca y uniforme, tratando en lo posible de que estas sean no por mayoría simple sino por unanimidad; e) asimismo de acuerdo a lo señalado anteriormente, también en consideraciones generales, el consejo debe atender los aspectos relevantes a informar en los informes de las

diferentes áreas y los temas a tratar de acuerdo al interno y el beneficio propuesto; f) siguiendo y para finalizar se observa el trabajo interdisciplinario de las diferentes áreas del Consejo Correccional, sin informes anexos en su mayoría conteniendo todo lo informado en el mismo acta y con propuestas novedosas; g) de acuerdo a las condiciones estructurales, de recursos humanos y materiales: las unidades no cuentan con los insumos necesarios para la confección de las carpetas criminológicas (computadoras, impresoras, cartuchos de tinta, hojas, carpetas, libros de actas), etc. No poseen un lugar físico específico donde desempeñar sus tareas o son espacios físicos demasiado pequeños y compartidos con otras áreas.

De estos informes se concluye que existe un notorio avance en cuanto al trabajo realizado por los integrantes de los Gabinetes Técnicos Criminológicos y Consejos Correccionales. Sin embargo, del mismo también se extraen inconvenientes con entidad suficiente para obstaculizar la labor que los equipos realizan, tales como la falta de insumos o lugar para desempeñar las tareas. Queda en evidencia que aún restan importantes mejoras, como por ejemplo, de la nota obrante a fs. 164/165 emerge que aún se encuentran en proceso de elaboración 24 carpetas. A lo que se agrega lo manifestado por los Sres. Jueces de Ejecución Penal y los Defensores Oficiales así como las quejas de los propios internos en cuanto a la falta de una evaluación y respuesta concreta frente a las actitudes superadoras que demuestran algunos internos.

En este contexto, hacemos nuestras las recomendaciones planteadas por los Sres. Jueces de Ejecución Penal, tales como la intensificación de los tratamientos interdisciplinarios, el pleno respeto a los plazos establecidos en la ley de ejecución, incrementar la

dotación profesional a fin de acatar los tiempos y necesidades del Consejo Correccional. Todo lo que redundará en la obtención de los beneficios en el modo y en la oportunidad que la ley dispone.

III. f. En cuanto a los reclamos relativos a la ausencia de un programa o régimen de trabajo, a fs. 112 el Crio. Cañete informa que "la División Alcaldía Resistencia, cuenta con diversos talleres de instrucción laboral, como lo son de carpintería, talabartería, herrería, cocina, etc, a los que asisten diversos internos que constantemente se los capacita en dichos oficios y a su vez realizan trabajos propios para su beneficio particular. Es muy importante aclarar que toda la materia en estos talleres es a método de enseñanza, para brindar a cada reo la posibilidad de afianzarse en la labor de un oficio (...) pero que no es un trabajo real y como la palabra lo indica, puesto a que es de atribuciones voluntarias y educativas, circunstancia por la cual no procede remuneración alguna, puesto a que no posee un fin en el uso del esfuerzo físico para con ello, solo el efecto de brindar conocimiento y aprendizaje de ello".

Es importante destacar, que se encuentra vigente en nuestra Provincia la Ley Nro. 1984-A que crea el Programa de Asistencia Integral para personas privadas de la libertad cuyos objetivos son a) propiciar la generación de conductas socialmente aceptables que favorezcan la reinserción familiar y social; b) acompañar al beneficiario en la resolución de problemas tales como adicciones y vinculación socio-familiar, teniendo como eje rector la paz, la solidaridad, el respeto, el amor, la justicia, la tolerancia, la honestidad; c) garantizar el derecho de los internos a la atención espiritual; y su autoridad de aplicación es el Ministerio de Gobierno, Justicia,

Seguridad y Trabajo a través de las áreas específicas existentes o a crearse

No obstante ello, también es cierto lo manifestado por el Sr. Director del Servicio Penitenciario en el sentido que la ley de ejecución regula la situación de trabajo pero no obliga al Estado a brindar un puesto laboral. Asimismo, viene al caso resaltar lo manifestado en la reunión cuya constancia obra a fs. 99/100 y vta. que frente a la consulta de la Dra. Gauna Wirz sobre la falta de posibilidades de trabajar ni de proporción de un peculio como a los presos de las prisiones federales, el Crio. Pedroza explicó al respecto que "hay un proyecto elaborado por el SPP a fin de adaptar la Ley N° 24660 a la Provincia del Chaco en forma más vanguardista, el cual será elevado al Ministerio por el Director del Servicio para luego ser enviado a la legislatura a fin de su aprobación, donde se consideran estas cuestiones". Mas desconoce el plazo que puede llevar su implementación (fs. 99/100 y vta.).

En este contexto, entendemos que la posibilidad de otorgamiento de trabajo remunerado, es un estímulo fundamental a los fines de la resocialización del recluso. Si bien es cierto que hay talleres de capacitación laboral con fines de enseñanza y colaboración, es innegable que en miras del objetivo buscado, la perspectiva de contar con un empleo propiamente dicho posee una fuerza claramente estimuladora del deseo de reintegrarse debidamente a la sociedad. Por lo expuesto es dable sugerir se arbitren los medios a fin de que los internos en condiciones de progresividad pertinentes puedan acceder a programas de tratamiento de trabajo, instando a la pronta implementación de los programas proyectados.

IX. Compartimos en su totalidad lo dictaminado por el Señor Procurador General Adjunto en cuanto a que para el

cumplimiento de los objetivos de la Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad N° 24.660 "se debería trabajar de manera constante para fortalecer y perfeccionar el tratamiento de las personas privadas de la libertad. Buscando principalmente la asimilación de normas de conducta que eviten su posible reincidencia y les brinde mayores posibilidades de reinserción social. El encierro conlleva aspectos negativos que deben ser minimizados para evitar un efecto contrario al buscado. Por lo que el cumplimiento de normas de conducta, el aprendizaje de oficios y el acceso a distintos niveles de educación, buscan contrarrestar esos efectos" (Dictamen N° 28/18 obrante a fs. 196/200).

Creemos sin dudas que este tipo de hábeas corpus es un mecanismo válido de acceso a la justicia, destinado ciertamente a subsanar el agravamiento ilegítimo de las condiciones en el cumplimiento de la privación de libertad. Y en este sentido, consideramos que existen deficiencias en el funcionamiento del sistema penitenciario que han sido debidamente probadas y exponen una serie de situaciones que deben ser subsanadas.

Ahora bien, no escapa a nuestro conocimiento las condiciones en las que se lleva a cabo la tarea penitenciaria en la Provincia. Responde a esto la presentación de sendos hábeas corpus correctivos en los últimos años, todos ellos acogidos favorablemente habiendo comprobado la veracidad de las situaciones denunciadas (sentencia 117/16, 04/17, entre otras). Sin embargo, debemos instar enérgicamente a las autoridades competentes a la búsqueda de soluciones estructurales, ya que muchas de las medidas necesarias para solucionar este conflicto escapan a la órbita de los procesos instaurados y la

constante judicialización de los mismos no ha logrado encauzar el problema.

Tampoco pueden soslayarse los inconvenientes alegados por el Servicio Penitenciario en cuanto a la falta de personal capacitado, la deserción en los concursos para cubrir vacantes, la falta de presupuesto, los problemas edilicios y de hacinamiento, entre muchos otros. Pero es harto sabido a esta altura que las carencias presupuestarias, aunque deben tenerse en cuenta, no pueden justificar transgresiones a obligaciones constitucionales ni convencionales, pues ello "sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquélla (artículo 5°, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)" (Fallos: 328:1146)

Justamente, en el memorado fallo "Verbitsky", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, instruyó a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y a los demás tribunales para que en sus respectivas competencias extremen la vigilancia para el adecuado cumplimiento de las Reglas Mínimas y de las normas que nacional e internacionalmente imponen el tratamiento digno de toda persona privada de libertad y, en especial, en lo que hace a la tutela de la vida humana y la integridad física de los presos, del personal y de terceros.

En idéntico sentido, el Comité de Derechos Humanos, al resolver el caso *Womah Mukong c. Camerun*, sostuvo de manera concluyente y de acuerdo con el PIDCP y de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por un lado, que es "obligación" del Estado respecto de todo recluso la observancia de ciertas reglas mínimas (vgr., habitación,

instalaciones sanitarias, nutrición, salud) y, por el otro, que dicha obligación debe cumplirse "siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer[lo] difícil" y "cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate" (comunicación n° 458/1991, 21-7-1994, CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 9.3).

Así, no se desconocen los inconvenientes para resolver todas las cuestiones particulares, dadas las dificultades y el número de casos y variables posibles; pero ello no obsta a reconocer que de continuar la situación en las condiciones actuales, podría encontrarse comprometida la responsabilidad internacional del Estado ante los órganos de control en materia de derechos humanos.

Cabe recordar que ya el Superior Tribunal de Justicia, ante planteos similares, en los autos caratulados "Basualdo, Lidia y otra s/ Hábeas Corpus", Expte. N° 65115/08 (Sent. N° 268/09); "Cardozo, Seferina y otras s/ Hábeas Corpus", Expte. N° 59.684/05, (Sent. N° 232/06), y más recientemente en la Sentencia N° 117/16 en autos caratulados "Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes s/ Hábeas Corpus sostuvo que "...en ejercicio de la función tutelar supletoria de las garantías constitucionales - las que continúan vigentes - durante la ejecución de la pena..." recomendó "...al Poder Ejecutivo, que con la premura que el caso requiere se encaren las políticas que den adecuada solución normativa al problema en un término sensato ordenando que se arbitren materialmente los medios del caso, para proteger la vida y la integridad de las personas privadas de libertad, así como de toda persona que se encuentre en el interior de éstas, por cuanto toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante resulta

susceptible de acarrear responsabilidades internacionales al Estado Federal y Provincial; además del "...cumplimiento de las "Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas recogidas por la Ley 24.660"...".

Coincidentemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enunciado que "el ingreso a una prisión, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional, y que la dignidad humana implica que las personas penalmente condenadas son titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimiento del debido proceso". Postura que se ha seguido desde el precedente "Dessy" (Fallos: 318:1894) y se ha mantenido en otros precedentes (Fallos: 327:388; 328:1146; 334:1216 entre otros).

En consecuencia, de las consideraciones expuestas corresponde hacer lugar a la acción de hábeas corpus colectivo y correctivo interpuesta, ordenándose que en forma inmediata a la notificación de la presente se garantice el cese de toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado, en particular respecto a la situación de malos tratos propinados por personal del Servicio Penitenciario a los internos alojados en la Unidad Especial Alcaidía Policial, debiéndose además adoptarse las medidas disciplinarias correspondientes.

Asimismo, deviene procedente recomendar se reevalúe el menú otorgado a los internos, en miras a una mejora, conforme parámetros nutricionales a solicitar al Ministerio de Salud de la Provincia; se adopten los recaudos necesarios a fin

de que el lugar destinado al culto de los accionantes se encuentre en condiciones aptas para el desarrollo del mismo; se arbitren los medios para que los internos en condiciones de progresividad puedan acceder a programas de trabajo; intensificar los tratamientos interdisciplinarios, el pleno respeto a los plazos establecidos en la ley de ejecución, e incrementar la dotación profesional del Consejo Correccional a fin de respetar los tiempos y necesidades de la población carcelaria.

Por ello, en coincidencia con lo dictaminado con el Sr. Procurador General Adjunto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,**

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la acción de Hábeas Corpus colectivo y correctivo interpuesta por los internos de los Pabellones N° 9 y N° 31 de la Unidad Especial Alcaidía Policial, con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora General Adjunta, Dra. Gisela Gauna Wirz. Sin Costas.

II. ORDENAR al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco que de forma inmediata y urgente arbitre los recaudos necesarios a fin de garantizar el cese de toda eventual situación de agravamiento de las condiciones de detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado, en particular respecto a la situación de malos tratos propinados por personal del Servicio Penitenciario a los internos alojados en la Unidad Especial Alcaidía Policial, debiéndose además adoptarse las medidas disciplinarias correspondientes.

III. RECOMENDAR, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos, se reevalúe el menú otorgado a los internos, en miras a una mejora, conforme parámetros nutricionales a

solicitar al Ministerio de Salud de la Provincia; se adopten los recaudos necesarios a fin de que el lugar destinado al culto de los accionantes se encuentre en condiciones aptas para el desarrollo del mismo; se arbitren los medios para que los internos en condiciones de progresividad puedan acceder a programas de trabajo; intensificar los tratamientos interdisciplinarios, el pleno respeto a los plazos establecidos en la ley de ejecución, e incrementar la dotación profesional del Consejo Correccional a fin de respetar los tiempos y necesidades de la población carcelaria.

IV. REGÍSTRESE y notifíquese. Por Secretaría, cúmplase con los recaudos pertinentes.

DR. ALBERTO MARIO MODI

ROLANDO IGNACIO TOLEDO

Juez

Presidente

Superior Tribunal de Justicia

Superior Tribunal de Justicia

IRIDE ISABEL MARIA GRILLO

DRA. MARIA LUISA LUCAS

Juez

Jueza

Superior Tribunal de Justicia

Superior Tribunal de Justicia

EMILIA MARÍA VALLE

Juez

Superior Tribunal de Justicia

NÉLIDA ESTER ARÉBALO

Secretaria Técnica

Superior Tribunal de Justicia